

AUTO No. 1363 23 NOV 2022
Valledupar,

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR NIXON REALPE NARVÁEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.962-4; EXP. RAD. No. 368-2019.”

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes,

I. CONSIDERANDO:

1.1. Que a través de **Resolución No. 0289 del 15 de marzo de 2012**, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR, se otorgó a la empresa PALMERAS DE ALAMOSA, con identificación tributaria N° 0892300962-4, permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales tratadas, con descargas sobre el suelo, en la vereda El Florito Km 5 vía al Hatillo en jurisdicción del municipio de Becerril (Cesar), a nombre de Palmeras de Alamosa Ltda.

1.2. Que mediante **Auto N° 250 del 18 de junio de 2018**, se ordena diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental para verificar las obligaciones impuestas en la Resolución N° 0289 del 15 de marzo de 2012, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.

1.3. Que mediante Oficio Interno procedente de la Coordinación para la Gestión del Seguimiento Ambiental y Control de Vertimientos de fecha **17 de diciembre de 2018**, suscrito por personal adscrito a CORPOCESAR, se estableció el incumplimiento de las obligaciones impuestas en los numerales 3, 7 y 19 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 0289 del 15 de marzo de 2012, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.

1.4. Que el Informe de la Visita de Inspección Técnica fue allegado a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR por parte de la Coordinación para la Gestión del Seguimiento Ambiental y Control de Vertimientos, quien allega el informe técnico de fecha **15 de agosto de 2018**; que expresa entre otros los siguientes hechos:

(...) **“ANÁLISIS DE OBLIGACIONES DE LA RESOLUCIÓN No. 0289 DE FECHA DE 15 DE MARZO DE 2012:**

Como producto del análisis de la información existente en el expediente CJA-162-09; la información aportada por el usuario, lo encontrado en la diligencia de inspección y la confrontación con las obligaciones impuestas en la resolución N° 0289 de fecha de 15 de marzo de 2012, se obtiene el informe de seguimiento ambiental que a continuación se detalla:

3	OBLIGACIÓN IMPUESTA: <i>Presentar de manera semestral un informe sobre la caracterización de los vertimientos líquidos, antes y después del tratamiento, donde se realice la interpretación de los resultados obtenidos, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad ambiental vigente. La caracterización debe ser realizada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.</i>
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:	

CONTINUACIÓN AUTO No. **1363** DE **23** NOV 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR NIXON REALPE NARVÁEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.962-4; EXP. RAD. No. 368-2019.

2

Revisado el Expediente CJA- 162-09, no se encontró los informes del segundo semestre de 2013 y los periodos 2014,2015,2016,2017. Durante la visita el usuario manifestó que las características serían realizadas antes de finalizar el primer semestre de 2018, sin embargo a la fecha de la realización de este informe el usuario no aportó soportes de esta actividad.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO
---------	----

OBLIGACIÓN IMPUESTA

- 7 Presentar informes en torno al cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas en los periodos siguientes; Enero a Junio: Plazo 15 de Julio de cada año- Julio a Diciembre: Plazo 15 de Enero de Cada año.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Revisada la documentación contenida en el expediente CJA- 162-09, se pudo constatar que la Empresa ALAMOSAS S.A.S. no ha entregado ningún informe de los cumplimientos de las obligaciones ambientales.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO
---------	----

OBLIGACIÓN IMPUESTA

- 19 Cancelar a Corpocesar, por concepto del servicio de seguimiento ambiental del primer año del permiso de vertimientos, la suma de \$ 330.356 en la Cuenta Corriente No. 938.0009743 Banco BBVA o la No. 523729954-05 de BANCOLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Una vez efectuada la cancelación, se debe allegar a la Secretaria de la Coordinación de la Sub- Área Jurídica Ambiental, dos copias del recibo de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Revisada la información que reposa en el expediente se evidenció que existe Auto No. 008 del 16 de agosto de 2017, donde realiza la liquidación de los periodos 04 de abril de 2016 a 03 de abril de 2017 y 04 de abril de 2017 a al 03 de abril de 2018.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO
---------	----

1.6. Así las cosas, de acuerdo a lo consignado en el informe de diligencia de control y seguimiento ambiental, nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de los **numerales 3,7 y 19 del Artículo Cuarto** de la **Resolución No. 0289 del 15 de marzo de 2012**, por medio de la cual se le otorga permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas e industriales tratadas, con descargas sobre el suelo, en beneficio de la empresa Palmeras de Alamosa ubicada en la vereda El Florito Km 5 vía al Hatillo en jurisdicción del municipio de Becerril (Cesar).

CONTINUACIÓN AUTO No. **1363** DE **23 NOV 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR NIXON REALPE NARVÁEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.962-4; EXP. RAD. No. 368-2019. 3

1.7. Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", ordenó Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante **Auto No. 829 del 22 de julio de 2019**, contra la empresa **PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.**, con Identificación Tributaria N° 892.300.962-4, por no cumplir con los numerales 3, 7 y 19 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 0289 del 15 de marzo de 2012, por medio de la cual se le otorga permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas e industriales tratadas, con descargas sobre el suelo, en beneficio de la empresa Palmeras de Alamosa ubicada en la vereda El Florito Km 5 vía al Hatillo en jurisdicción del municipio de Becerril (Cesar).

1.8. Que el día **12 de mayo de 2022**, fue notificado al correo electrónico palmarasalamosa@hotmail.com el **Auto No. 829 del 22 de julio de 2019**.

1.9. Que la empresa **PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.**, no presentó escrito alguno, en el cual sustentara su defensa.

2. CONSIDERA

2.1 Competencia

La Ley 1333 de 2009, señaló en su **artículo 1°** que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Por su parte el párrafo del **artículo 2°** de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables; y que en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar las respectivas licencias ambientales, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del proceso sancionatorio.

3. INFRACCIONES AMBIENTALES Y NORMAS APLICABLES

3.1 ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que la empresa **PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.**, NO cumplió con los numerales 3, 7 y 19 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 0289 del 15 de marzo de 2012, por medio de la cual se le otorga permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas e industriales tratadas, con descargas sobre el suelo, en beneficio de la empresa Palmeras de Alamosa ubicada en la vereda El Florito Km 5 vía al Hatillo en jurisdicción del municipio de Becerril (Cesar).

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su **Artículo 79** establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el **artículo 80**, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que **La Ley 99 de 1993**, Por medio del cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, dispone:

CONTINUACIÓN AUTO No. 1363 DE 23 NOV/2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR NIXON REALPE NARVÁEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.962-4; EXP. RAD. No. 368-2019. 4

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que según el **Decreto 1076 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su:

Artículo 2.2.3.3.5.18. SANCIONES. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Decreto 3930 de 2010, artículo 59).

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales.

Que de conformidad con el **Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: INFRACCIONES** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

1363 DE 23 NOV 2022

CONTINUACIÓN AUTO No. 1363 DE 23 NOV 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR NIXON REALPE NARVÁEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.962-4; EXP. RAD. No. 368-2019.

5

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su **Artículo 40. SANCIONES**. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que la ley 1333 de 2009 en su **artículo 22** dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que el **Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009** establece: "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)".

Así las cosas, esta autoridad, considera que se encuentra agotada la etapa de inicio de proceso sancionatorio ambiental y en consecuencia y conforme a lo evidenciado en el informe allegado, en relación al incumplimiento de la empresa **PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.**, quienes no han cumplido con los con los numerales 3, 7 y 19 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 0289 del 15 de marzo de 2012, por medio de la cual se le otorga permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas e industriales tratadas, con descargas sobre el suelo, en beneficio de la empresa Palmeras de Alamosa ubicada en la vereda El Florito Km 5 vía al Hatillo en jurisdicción del municipio de Becerril, toda vez que, al cotejar los supuestos facticos con las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental, se advierte la infracción por lo se hace factible continuar con la etapa de pliego de cargos.

5. PRUEBAS

- Oficio remitido de fecha 17 de diciembre de 2018, donde la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos de CORPOCESAR envía a la Oficina Jurídica de la misma Corporación, las situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental.

1363 DE 23 NOV 2022

CONTINUACIÓN AUTO No. 1363 DE 23 NOV 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR NIXON REALPE NARVÁEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.962-4; EXP. RAD. No. 368-2019. 6

- Informe de diligencia de control y seguimiento ambiental suscrito por personal adscrito a la entidad de fecha 15 de agosto de 2018.
- Cámara de Comercio de PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S.
- Copia de la Resolución No. 0289 del 15 de marzo de 2012, por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas e industriales tratadas, con descargas sobre el suelo, en beneficio de la empresa Palmeras de Alamosa ubicada en la vereda El Florito Km 5 vía al Hatillo en jurisdicción del municipio de Becerril (Cesar)

Por las razones expuestas, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,¹

Qué, en razón y mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra la empresa PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S., con identificación tributaria N° 892.300.962-4; representado legalmente por el señor Nixon Realpe Narváez, o quien haga sus veces por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

CARGO PRIMERO: Presuntamente por el incumpliendo del **Numeral 3 del Artículo Cuarto** establecidos en la **Resolución No. 0289 del 15 de marzo de 2012**, al no presentar de manera semestral un informe sobre la caracterización de los vertimientos líquidos, antes y después del tratamiento, donde se realice la interpretación de los resultados obtenidos, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad ambiental vigente. La caracterización debe ser realizada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente por el incumpliendo del **Numeral 7 del Artículo Cuarto** establecidos en la **Resolución No. 0289 del 15 de marzo de 2012**, al no presentar informes en torno al cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas en los periodos siguientes; Enero a Junio: Plazo 15 de Julio de cada año- Julio a Diciembre: Plazo 15 de Enero de Cada año.

CARGO TERCERO: Presuntamente por el incumpliendo del **Numeral 19 del Artículo Cuarto** establecidos en la **Resolución No. 0289 del 15 de marzo de 2012**, al no cancelar a Corpocesar, por concepto del servicio de seguimiento ambiental del primer año del permiso de vertimientos, la suma de \$ 330.356 en la Cuenta Corriente No. 938.0009743 Banco BBVA o la No. 523729954-05 de BANCOLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Una vez efectuada la cancelación, se debe allegar a la Secretaria de la Coordinación de la Sub- Área Jurídica Ambiental, dos copias del recibo de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio.

ARTICULO SEGUNDO: La empresa PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S. con identificación Tributaria No. 892.300.962-4, representado legalmente por el señor Nixon Realpe Narváez, y/o quien haga sus

¹ Resolución No. 014 de febrero de 1998 en conc., leyes 99 de 1993 y ley 1333 de 2009



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN AUTO No. 1363 DE 23 NOV 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR NIXON REALPE NARVÁEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.962-4; EXP. RAD. No. 368-2019. 7

veces, quien podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al señor Nixon Realpe Narvaez en su condición de Representante Legal de la empresa **PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.** con identificación tributaria N° **892.300.962-4**, y/o quien haga sus veces, en la **Calle 13B No. 7 – 29 Barrio Cañaguat** en Valledupar (Cesar) o en el e-mail: palmerasalamosa@hotmail.com o gerente@alamosa.com.co o diragricola@alamosa.com.co o jefeadmon@alamosa.com.co , por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica CORPOCESAR

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo	
Revisó y Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez - Jefe Oficina Jurídica.	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.